

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7372 – 2012
LA LIBERTAD**

Lima, ocho de julio
del dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

VISTA: la causa número siete mil trescientos setenta y dos – dos mil doce; en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Señores Jueces Supremos: Sivina Hurtado Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda Fernández; oídos los informes orales de los letrados don Luis Raymundo Ibañez y don Luis Reyes Sanchez, por la parte demandante y demandada, respectivamente; y, luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Universidad Privada Antenor Orrego, a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista, de fecha dos de agosto del dos mil doce, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos, que confirmando la sentencia apelada de fecha diecisiete de agosto del dos mil once, obrante a fojas ciento dieciocho, declara Fundada la demanda sobre pago de vacaciones no gozadas 1991-1992 a 2009-2010, **MODIFICARON** en el extremo que liquida el derecho de descanso vacacional con la remuneración de Enero de 2011 por la de Abril de 2011; en consecuencia, **ORDENARON** que la demandada pague a favor del demandante la suma de **S/.196,218.60 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO NUEVOS SOLES CON SESENTA CÉNTIMOS)**, por los referidos conceptos; con los demás que contiene.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7372 – 2012
LA LIBERTAD

II. CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado **procedente** por resolución de fecha cinco de abril de dos mil trece, obrante a fojas noventa y cinco del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, por las causales de: **a) *Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3), 5) y 9) de la Constitución Política del Perú, así como el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil***, sostiene que se debe distinguir que las normas generales constituyen derecho común aplicables solamente con carácter supletorio a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras normas especiales, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza; en tal virtud, debe interpretarse correctamente los artículos 52 y 54 de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, atendiendo además al texto expreso de su contenido y al principio de coherencia. La sentencia de vista violenta la prohibición establecida en la norma constitucional concordante con el Código Civil, que establece que no es aplicable la ley por analogía si se trata de establecer o restringir derechos, ello en cuanto ordena el pago de sesenta días por vacaciones conforme la Ley Universitaria, a los que le adiciona la indemnización prevista en el Decreto Legislativo N° 713; **b) *Infracción normativa sustantiva consistente en la aplicación indebida de los artículos 52 inciso f), y 54 de la Ley Universitaria, Ley N° 23733; 10 y 23 del Decreto Legislativo N° 713***, que en la sentencia impugnada no se advierte que la Ley Universitaria regula el funcionamiento de las Universidades públicas como privadas, y respecto de estas últimas la misma ley distingue precisando que para el ingreso de los docentes, su evaluación y promoción de sus docentes se rigen por las normas del Estatuto de la Universidad y del Capítulo V de la misma ley; y, en cuanto se refiere a los derechos y beneficios de tales profesores, sin excepción, se rigen por la legislación laboral de la

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7372 – 2012
LA LIBERTAD**

actividad privada. En tal virtud, las vacaciones de dichos docentes se rigen por las normas de la legislación privada, esto es, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713; por lo que, habiendo gozado el demandante de sus vacaciones, no corresponde que sea indemnizado a quien no ha sido impedido del beneficio de sus vacaciones anuales; y, c) **La inaplicación del artículo 6 y Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 882**, sostiene que en la sustentación de la sentencia de vista no se ha tenido presente lo preceptuado expresamente por el Decreto Legislativo N° 882 y en lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, en lo referente a la aplicación de la ley en el tiempo. Máxime si en lo regulado por la Ley N° 23733 y el Decreto Legislativo N° 882, ambas disposiciones de la misma jerarquía se complementan.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Este Supremo Tribunal ha precisado¹ en sede casatoria que con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se reestructuró el proceso judicial laboral, estableciéndose nueva competencia por materia y cuantía de la demanda; menor número de actos procesales; legitimaciones especiales; notificaciones electrónicas; inexigibilidad del agotamiento de la vía administrativa, salvo cuando exista un tribunal u órgano administrativo *ad hoc*, privilegiándose a la igualdad material y procesal entre las partes; al fondo sobre la forma; a la interpretación de

¹ Casación Laboral N° 4781 – 2011- Moquegua, del primero de junio de dos mil doce, considerando primero. Expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; en los seguidos contra Corporación Pesquera Inca S.A.C., sobre Incumplimiento de Normas Laborales.

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7372 – 2012
LA LIBERTAD**

los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la continuidad del proceso laboral; con un mayor énfasis en la observancia de los Jueces de los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva y eficaz, en estricto cumplimiento de los principios *pro homine*, *pro operario*, *pro actione*, debida motivación, congruencia, dirección del proceso, oralidad, intermediación, concentración, celeridad, economía procesal, veracidad, socialización, razonabilidad, entre otros; pero principalmente el propósito de dicha reestructuración fue una real modernización del proceso laboral, privilegiando la igualdad procesal de las partes, la efectividad en la resolución de controversias laborales; y el resguardo de los derechos fundamentales de los trabajadores. En ese objetivo, los Jueces laborales deben romper el paradigma de procesos ineficaces, dando prevalencia a una tutela jurisdiccional realmente efectiva, apostando por la nueva dinámica contenida en la Ley laboral en comento.

SEGUNDO: En ese orden de ideas, deben orientarse los esfuerzos de los Jueces a la reivindicación de los derechos fundamentales reclamados en la demanda, teniendo en cuenta el contenido esencial de la fundamentación fáctica y jurídica en ella desarrollada, a fin de identificar lo pretendido, y el grado de afectación de los derechos invocados, lo contrario desnaturalizaría al nuevo proceso laboral predominantemente protector de los derechos constitucionales y fundamentales de las partes, eficaz, célere y oral, pero sobre todo justo. ***Por lo tanto, este Tribunal Supremo invoca a los Jueces a cargo de los procesos laborales a que su actuación se despliegue conforme a las normas de derecho constitucional y convencional que exigen la aplicación de primer orden de las Constituciones de los Estados y de los Convenios celebrados, garantizando la vigencia efectiva de los derechos***

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7372 – 2012
LA LIBERTAD**

humanos, y asegurando con ello la justicia preexistente al derecho positivizado, lo que a su vez dará legitimidad a su actuación, cuya preocupación principal, se insiste, será el aseguramiento de la plena vigencia de los derechos de los hombres.

TERCERO: Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental a un debido proceso no sólo estamos ante un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional conforme a lo prescrito en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que teniendo en cuenta sus dimensiones subjetiva y objetiva, también es un derecho fundamental reconocido por aquella, que posee toda persona natural o jurídica, por tanto, debe ser respetado y resguardado por todos como parte de una Comunidad única e indivisible, a fin de asegurar a su vez el bienestar social. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

CUARTO: Conforme a la jurisprudencia sentada por esta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente²: *"El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3,*

² CASACIÓN N° 405-2010, LIMA-NORTE, del quince de marzo de dos mil once, considerando octavo. En esta oportunidad la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Sol de Lima; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres y otro; sobre proceso contencioso administrativo. (negrita y subrayado nuestro).

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7372 – 2012
LA LIBERTAD

de la Carta Magna, y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. Ello es así, toda vez que no sólo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela jurisdiccional efectiva. Tal derecho se trata, por tanto, de un derecho continente, esto es que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel. En la doctrina, se ha señalado que este derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida. En ese sentido, estableció la Sala Suprema que uno de los derechos que abarca la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho al acceso a la justicia, el cual se encuentra implícitamente contenido en aquel, y comprende el derecho de la persona de promover la acción jurisdiccional de los órganos estatales correspondientes, a través de los mecanismos que la Ley le franquea para solicitar que se resuelva una situación jurídica ó conflicto de derechos en un proceso judicial. Asimismo, se precisó que este derecho se concretiza a través del ejercicio de otro derecho también de relevancia constitucional como parte integrante del derecho a la tutela procesal efectiva, refiriéndose al derecho de acción definido como "(...) el poder jurídico que tiene todo

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7372 – 2012
LA LIBERTAD**

*sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión*³.

QUINTO: En cuanto al derecho procesal constitucional a la motivación de las sentencias contenido en el derecho fundamental a un debido proceso, el Tribunal Constitucional⁴ ha establecido: *“debe tenerse presente que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”*. En ese mismo sentido, dicho Órgano Jurisdiccional⁵ señaló: *“Así, en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Expediente N.º 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a*

³ Couture Eduardo J (1985) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Depalma, pág. 57.

⁴ STC. N° 01807-2011-PA/TC, expedida por el 27 de junio de 2011, fundamento 10. En esta ocasión el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda. En los seguidos por don Carlos Alberto Gonzales Ortiz contra el Consejo Nacional de la Magistratura, sobre proceso de amparo.

⁵ STC N.º 00728-2008-PHC/TC, expedida con fecha 13.10.2008; en los seguidos por doña Giuliana Flor de María Llamoja Hilares contra los Vocales integrantes de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra los Vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7372 – 2012
LA LIBERTAD

una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.

SEXTO: En ese orden de exposición, siendo el tema relevante de fondo ***el derecho fundamental de los trabajadores al descanso remunerado;*** en primer término cabe precisar, que conforme al artículo 25 de la Constitución Política del Estado, la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. En ese sentido, se precisa en su segundo párrafo ***“los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio”.*** La Carta Política ha reconocido el derecho fundamental de los trabajadores al descanso remunerado, licenciando a aquellos en su actividad laboral por el tiempo previsto por la Ley de la materia. El reconocimiento constitucional del derecho fundamental de los trabajadores al descanso remunerado se instituye del derecho fundamental al trabajo, en el entendido que el trabajador es un ser humano de protección relevante para el Estado, por el aporte físico o intelectual que aporta al empleador, sean empresas o instituciones privadas o estatales conforme al marco de protección del Estado democrático, constitucional y social de derecho y a una justicia social e inclusiva; añádase, que los derechos fundamentales bajo referencia se encuentran en un sistema de protección integral del trabajador, donde

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7372 – 2012
LA LIBERTAD**

otros como el derecho fundamental a la vida y a la salud alcanzan su mayor eficacia, toda vez que a través del descanso vacacional remunerado se cuida precisamente de la vida, la salud e integridad físico – emocional de los trabajadores; en estricto, resulta, por tanto, exigible al empleador garantizar a aquellos, recuperen las energías invertidas en su labor efectiva de trabajo, lo cual a su vez como consecuencia lógica permitirá el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, alcanzándose mayores niveles de producción y productividad; y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona e integrante de un grupo familiar y de la Comunidad, en miras de un mayor aporte al Estado mismo.

SÉPTIMO: Con relación a la causal de infracción normativa del artículo 139 incisos 3), 5) y 9) de la Constitución Política del Estado; este Tribunal Supremo por resolución del dieciocho de mayo de dos mil doce, a fojas doscientos veinticuatro, dispuso que la Sala Superior expida nueva sentencia, por inexistencia de motivación respecto a aplicar la indemnización vacacional prevista en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713; no obstante ello, la Sala Superior ha emitido la sentencia de vista de fecha dos de agosto del dos mil doce, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos, en la que justificando su decisión señaló que la aplicación del artículo 23 de la norma en comento radica en la posibilidad de su aplicación “complementaria” respecto a la Ley Universitaria, Ley N° 23733 que otorga a los docentes universitarios, sesenta días de descanso vacacional anual; señalando – además - que entre ambas normas no existe incompatibilidad. Este Supremo Tribunal estima que no obstante la remisión de los actuados a la Sala de mérito a fin de que cumpla con fundamentar debidamente la sentencia en este extremo, no ha cumplido con el mandato contenido en la resolución casatoria bajo referencia; por

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7372 – 2012
LA LIBERTAD**

tanto, conforme a los parámetros de los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y a los principios de celeridad, eficacia, y *pro homine* reconocidos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, esta Sala Suprema ha de pronunciarse sobre el fondo, a fin de determinar si al actor le asiste el derecho a gozar de sesenta días de vacaciones anuales, y de la indemnización por el no goce efectivo de las vacaciones; resultando conveniente emitir pronunciamiento de fondo que resuelva el conflicto jurídico, en resguardo de los derechos fundamentales del trabajador.

OCTAVO: Entrando al *análisis de fondo de las causales sustantivas*, este Tribunal Supremo advierte que en sede casatoria se cuestiona en esencia: i) la posibilidad de otorgar a los docentes de las universidades privadas, los sesenta días de descanso vacacional establecido en la Ley Universitaria, Ley N° 23733, aplicable a la docencia universitaria pública; y, ii) la motivación que respalda la decisión de amparar la indemnización vacacional por el no goce oportuno del total de días por descanso vacacional, disposición regulada en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, norma del régimen laboral privado.

NOVENO: En cuanto a la Ley N° 23733, Ley Universitaria, se prescribe en el artículo 54: *“Los profesores de la Universidades privadas se rigen por las disposiciones del Estatuto de la respectiva Universidad, el que establece las normas para su ingreso a la docencia, su evaluación y su promoción. Le son aplicables, además las normas del presente Capítulo con excepción de los artículos 52 incisos “e” y “g” y 53. La legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores.”*; el Capítulo V de la Ley citada contiene normas aplicables a la docencia universitaria pública, como la diferenciación entre las categorías de docentes (Ordinarios, Extraordinarios y Contratados), la

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7372 – 2012
LA LIBERTAD

admisión a la carrera docente, los requisitos que se requieren para ser profesor con categoría de principal y asociados, ordinarios y extraordinarios; así como los deberes y derechos de los docentes ordinarios; estableciéndose en el artículo 52 inciso f): **“De conformidad con el Estatuto de la Universidad, los Profesores Ordinarios tienen derecho a: (...) f) Las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año, sin perjuicio de atender trabajos preparatorios o de rutina universitaria de modo que no afecten el descanso legal ordinario”**; en ese entendido, una interpretación sistemática de la ley bajo referencia permite a este Supremo Tribunal afirmar que es válido que **tanto a los docentes ordinarios universitarios de las universidades públicas como de las privadas, les corresponde el derecho a gozar de sesenta días de vacaciones anuales remuneradas, dispuestas por el artículo 52 inciso f) de la Ley N° 23733.**

DECIMO: Para mayor precisión, el análisis que precede responde al mandato constitucional contenido en el inciso 1 del artículo 26 de la Constitución conforme al cual **todos somos iguales en cuanto a las oportunidades que se presenten sin discriminación alguna, lo cual trasladado al ámbito laboral implica que todos los trabajadores son iguales para acceder a un empleo y en cuanto a la ejecución del trabajo**; en ese orden de análisis, sólo podrá admitirse un trato diferente cuando exista justificación objetiva, lo contrario evidenciaría la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, criterio objetivo que no se evidencia en el caso que se tiene a la vista, mas aún que el demandante ostenta la calidad de profesor “ordinario”; por tanto, el derecho a gozar de sesenta días de vacaciones anuales remuneradas obedece a que no puede diferenciarse a un profesor universitario ordinario de una universidad privada de uno de la misma categoría que

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7372 – 2012
LA LIBERTAD

labora en una universidad pública por cuanto ambos son docentes universitarios ordinarios que cumplen una misma función, cual es formar profesionales capaces, íntegros y competentes, esto es, con un grado académico suficiente y solvencia moral para afrontar los retos laborales pero sobre todo sociales dentro de una Economía Social de Mercado imperante en nuestro país, en donde cada día la competencia exige mayor preparación académica y solidez moral, acorde con los fines exigidos a las universidades, conforme a lo establecido en el artículo 2 inciso c) de la Ley N° 23733, cuando se precisa: ***“Formar humanistas, científicos y profesionales de alta calidad académica, de acuerdo con las necesidades del país, desarrollar en sus miembros los valores éticos y cívicos, las actitudes de responsabilidad y solidaridad social y el conocimiento de la realidad nacional, así como la necesidad de la integración nacional, latinoamericano y universal.”***, lo contrario vulneraría el derecho fundamental a la igualdad.

UNDÉCIMO: A ello cabe añadir, por ser relevante, que el Estatuto de la Universidad Privada Antenor Orrego establece en sus artículos 231 inciso d) y 245, respectivamente, que: ***“Los Profesores Ordinarios tienen los derechos específicos siguientes: (...) d) vacaciones pagadas de acuerdo a ley”*** y ***“Los beneficios sociales de los profesores de la Universidad se rigen por las leyes de la materia”***; por tanto, una interpretación sistemática de las normas analizadas en esta ejecutoria suprema permite a este Tribunal Supremo arribar a una segunda conclusión, que la “ley” a que se refiere el Estatuto referido es la Ley Universitaria, Ley N° 23733, lo cual a su vez respalda la conclusión de que a los docentes ordinarios universitarios de las universidades públicas como de las privadas, les corresponde el derecho a gozar de sesenta días de vacaciones anuales remuneradas, arribada por esta Sala Suprema.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7372 – 2012
LA LIBERTAD

DUODECIMO: Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento de otorgarse la indemnización vacacional por el no goce oportuno del total de días por descanso vacacional, disposición regulada en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, norma del régimen laboral privado, anótese que la estructura de la indemnización vacacional prevista en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, ante el no disfrute del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquiere el derecho, está compuesta de tres conceptos: i) una remuneración por el trabajo realizado; ii) una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, iii) una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional (en rigor, *indemnización* en sentido estricto). En el presente caso, se ha determinado en las instancias de mérito que al demandante únicamente le fue otorgado treinta (30) días de descanso vacacional, conforme a las normas sobre este aspecto contempladas para el régimen laboral privado; cuando le correspondía haber percibido sesenta (60) días conforme a la Ley Universitaria, Ley N° 23733, y que ha sido abordado suficientemente en líneas *supra*. Así las cosas, en este particular escenario, el trabajador demandante laboró los restantes treinta (30) días que le correspondían, también por vacaciones, en aplicación del artículo 52 inciso f) de la Ley N° 23733, Ley Universitaria; y en tal sentido, atendiendo a la estructura detallada del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, le corresponde percibir el concepto detallado en el literal (ii), esto es, *“una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado”*, entendiéndose que por dicho mes le fue pagada la remuneración por las labores realizadas (literal (i)); más no le corresponde, lo previsto en el literal (iii) referido a la *“indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso”*, principalmente porque al ser en estricto una norma que

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7372 – 2012
LA LIBERTAD

regula una indemnización, excepcional, para el caso de los docentes universitarios de universidades privadas no existe norma expresa que sancione al empleador con el pago de una indemnización por no disfrutar del goce de vacaciones, ante el no otorgamiento del total de los sesenta días de descanso físico anual, como sucede en el presente caso. ***En consecuencia, procede el reconocimiento del pago del reintegro de vacaciones por los 30 días de descanso vacacional no gozado, mas no corresponde el pago de indemnización vacacional ante el no otorgamiento oportuno o goce total de dicho lapso de tiempo; por lo que, en sujeción a los principios de economía y celeridad procesal, actuando en sede de instancia, a este Supremo Tribunal le corresponde revocar la sentencia apelada y reformándola declara fundada en parte la demanda únicamente en el extremo de reintegro de vacaciones por los 30 días no gozados;*** asimismo, este Tribunal Supremo ordena al A quo liquide en ejecución de sentencia, conforme a la facultad prevista en el artículo 39 primer párrafo que señala ad litteram “Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. (...)” y en estricto cumplimiento de las directivas contenidas en este ejecutoria suprema, bajo responsabilidad funcional.

IV. DECISIÓN:

Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Universidad Privada Antenor Orrego, a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve; en consecuencia: **CASARON** contra la sentencia de vista, de fecha dos de agosto del dos mil doce, obrante a fojas doscientos cuarenta

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7372 – 2012
LA LIBERTAD

y dos; y **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, REVOCARON** la sentencia apelada y **REFORMÁNDOLA, DECLARARON** fundada en parte la demanda únicamente en el extremo de reintegro de vacaciones por los treinta (30) días no gozados; asimismo, este Tribunal Supremo **ORDENA** al A quo **LIQUIDE EL DERECHO VACACIONAL** demandado, en ejecución de sentencia, en estricto cumplimiento de las directivas contenidas en este ejecutoria suprema, **BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL**; en los seguidos por don William Fernando Solis Ulloa contra la Universidad Privada Antenor Orrego, sobre Pago de beneficios sociales; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme al artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497; y los devolvieron.- *Vocal Ponente: Vinatea Medina.*- S.S.

SIVINA HURTADO



ACEVEDO MENA



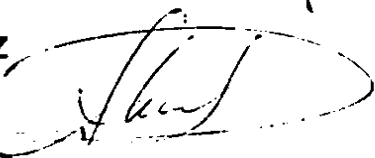
VINATEA MEDINA



MORALES PARRAGUEZ



RUEDA FERNÁNDEZ



Aepr/Mmcc.

Se Publico Conforme a Ley
Carmen Rosa Acevedo
Secretaria de Ejecutorias
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

15 JUN 2013